

### SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 1988.  
Materia: Laboral.  
Recurrentes: Altagracia Gómez Vda. Velazco y compartes.  
Abogado: Dr. Carlos Rafael Guzman Belliard.  
Recurridos: Marino Antonio Amadis y compartes.  
Abogados: Lic. Hermenegildo Hidalgo Tejada y Dr. Antonio P. Languasco Chang.

#### LAS CÁMARAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Gómez Vda. Velazco, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm 5447, serie 47; Luis Lorenzo Velazco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm.19098, serie 48, ambos domiciliados y residentes en la casa núm. 1 de la calle Pablo Barinas de la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; Fe Cristina Velazco de Castro, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm.18047, serie 48, domiciliada y residente en la casa núm. 161 de la calle Duarte de la ciudad de Bonaó, Provincia de Monseñor Nouel; José Eduardo Velazco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal núm. 17818, serie 48, domiciliado y residente en la casa núm. 29 de la calle 12, Urbanización Fernández de esta ciudad; y Rafael Anibal Velazco Tavarez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal núm.47215, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa núm. 81 de la calle Palacio de los Deportes, Urbanización El Millón, de esta ciudad; quienes actúan en sus calidades de cónyuge superviviente común en bienes, la primera e hijos legítimos los últimos del finado José Ramiro Velazco Columna, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 13 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos R. Guzmán Belliard, abogado de los

recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzman Belliard, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1988, suscrito por el Licdo. Hermenegildo Hidalgo Tejada y por el Dr. Antonio P. Languasco Chang, abogados de los recurridos, Marino Antonio Amadis, Danilo Amadis, Eladio Amadis y Silvano Amadis;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de mayo de 1992, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, **a)** con motivo de una demanda en referimiento, intentada por los señores Marino Antonio, Eladio, Danilo y Silvano Amadis contra el Ing. José R. Velazco Columna, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 26 de agosto de 1980 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ing. José R. Velazco Columna, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Gustavo E. Gómez C., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante en referimiento vertidas en audiencia por los señores Marino Antonio, Eladio, Danilo y Silvano Amadis, por órgano de su abogado constituido y

apoderado especial y, como consecuencia, debe: a) Ordena el envío en posesión de las parcelas marcadas con los Nos. 534 y 535, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, a los señores Marino Antonio, Danilo, Eladio y Silvano Amadis, parte demandante y, b) Ordenar la ejecución de la presente sentencia sobre original y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera oponerse; **Tercero:** Condena al señor Ing. José R. Velazco Columna, parte demandada, al pago las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto A. Peña Frometa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ing. José R. Velazco Columna contra ese fallo intervino la sentencia de la Corte de Apelación de Distrito Judicial de La Vega de fecha 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento del intimante Ing. José R. Velazco Columna, en el sentido de que se oigan in limini litis los testigos que están presentes en la sala de audiencia, principalmente Sebastián Núñez, por prematuro y extemporáneo; **Segundo:** Motu proprio, esta Corte ordena la celebración de un informativo testimonial a fin de que la expresada parte apelante articule los hechos que quiera probar, así como los testigos que van a aportar las pruebas que sean señaladas, ajustándose al procedimiento legal establecido para esta medida de instrucción; **Tercero:** Reserva a la parte recurrida Marino Antonio Amadis, Danilo Amadis, y Silvano Amadis, el derecho de conrainformativo; **Cuarto:** Designa Juez Comisario a la magistrada Dra. Mercedes Cosme de Gonell, para que ante ella se realice todo el procedimiento relativo a las medidas de instrucción ordenadas, es decir, el informativo y conrainformativo; **Quinto:** Las fechas para la celebración de los manifestados informativo y conrainformativo, serán fijadas por esta corte, previa solicitud de las partes interesadas, después de ésta haber articulado los hechos a probar y señalado los testigos; **Sexto:** Reservan las costas de esta medida de Instrucción.”; **c)** que esta decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia produjo la sentencia del 28 de enero de 1985 que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.”; **d)** que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José R. Velazco Columna, contra la sentencia en atribuciones civiles marcada con el núm. 318 de fecha 26 del mes de agosto del año 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales pertinentes; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el Ing. José R. Velazco Columna, por falta de concluir sobre el fondo del referimiento; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al Ing. José R. Velazco Columna, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone en su “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, párrafo 2, acápite j, y del artículo 46 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 59, 72 y 1033 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa los recurridos piden que se declare inadmisibles el presente recurso, y rechacéis, en consecuencia, en todas sus partes el único medio de casación propuesto por los recurrentes; que según se extrae de la simple lectura del referido memorial de defensa, el señalado fin de inadmisión carece de causa o motivo que lo justifique, por lo que resulta pertinente desestimar esta petición, y, en consecuencia, procede realizar el examen del presente recurso;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo de su medio de casación, que aunque la sentencia objeto de este recurso pretenda justificar en uno de sus considerandos, la concepción antijurídica de su dispositivo, utilizando la máxima de que “no hay nulidad sin agravio”, es evidente que esa disposición no puede estar por encima de lo preceptuado en el artículo 8, párrafo 2, acápite j), de la Constitución de la República.; que el Ing. José R. Velazco Columna no fue citado a comparecer por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, con arreglo a lo claramente estatuido por las disposiciones legales vigentes; que es preciso destacar, alega el recurrente, que en la oportunidad en que se celebró la precitada audiencia y tras la presentación de las conclusiones incidentales del Ing. José R. Velazco Columna, la Corte se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia y para sorpresa, sin darle oportunidad ni habiendo sido puesto en mora de concluir sobre el aspecto principal de la instancia, pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y falló el fondo del asunto; que este proceder de la Corte a-qua vulneró evidentemente el derecho de defensa del Ing. José R. Velazco Columna;

Considerando, que, según consta en la decisión atacada el recurrente, José Ramiro Velazco Columna, se limitó a concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare nulo, sin valor, efectos y consecuencias jurídicas, el acto de citación hecho a requerimiento de los señores Marino Antonio, Danilo, Eladio y Silvano Amadis, por el ministerial Nicolás Joaquín, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, dirigido al Ing. José Ramiro Velazco Columna, por contener graves irregularidades que implican violaciones a las normas de orden público; y que, en consecuencia, se declare nula, la instancia originada por ellos. **Segundo:** Que los señores Marino Antonio, Danilo, Eladio y Silvano Amadis, sean condenados al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado que os lleva la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 15 días a partir de esta fecha, para presentar un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ésta fue dictada por la Corte a-qua el 13 de junio de 1988, decisión ésta mediante la cual rechaza la excepción de

nulidad propuesta por el recurrente y acoge las conclusiones al fondo vertidas en audiencia por los hoy recurridos, sin haber puesto en mora a la parte intimante en esa instancia, ahora recurrente, de producir sus conclusiones al fondo, ni haber fijado otra audiencia a esos fines, no obstante dicha parte limitarse a solicitar la nulidad del acto de citación hecho a requerimiento de los recurridos;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para proteger el derecho de defensa de los litigantes y asegurarle a las partes la oportunidad de exponer sus respectivos medios de defensa, en igualdad de condiciones; que, como consecuencia de ello, la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar además el principio de la contradicción procesal, de invitar o poner en mora a la parte recurrente de concluir al fondo o de presentar las observaciones que estimare conveniente a sus intereses; que, al no proceder de esta manera, dicha Corte violó el derecho de defensa de los hoy recurrentes, como denuncian éstos en el único medio propuesto, por lo cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del referido medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de junio de 1988, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 3 de junio de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)